

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Uso de obras oficiales. Calificación de obra oficial. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 17-2-2009

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución

OTROS DATOS: Resolución 0294-2009/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“... no son objeto de protección por el Derecho de Autor, los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente”.

“En el caso de la obra «Conceptos e Ideas Básicas de Cooperación Técnica Internacional» de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, cabe señalar que dicha obra no constituye un texto oficial ya sea de carácter administrativo, legislativo o judicial, en la medida que dicha obra no contiene información de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del público al cual va destinado, sino que contiene información básica elaborada con el fin de dar a conocer al público interesado el funcionamiento de la cooperación internacional. En efecto, los textos reproducidos contienen la definición del término cooperación para el desarrollo, así como los orígenes de la cooperación y los diferentes tipos de cooperación y actores implicados, los cuales no constituyen textos oficiales de carácter administrativo, legislativo o judicial”.

“Cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el solicitante, el hecho de que dicha información sea de conocimiento público no la convierte en un texto de carácter oficial”.

COMENTARIO: De acuerdo al artículo 2,4) del Convenio de Berna, *“queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos”.* En ese sentido se entienden por textos oficiales las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, sentencias y otros instrumentos análogos los cuales podrían tener, por su forma de expresión, elementos de originalidad e invocar, en principio, la protección por el derecho de autor. Sin embargo, conforme a la facultad delegada a los países en cuanto a reconocer o no una protección a tales producciones intelectuales, la mayoría de las leyes nacionales excluyen de la tutela a dichas *“obras oficiales”*, por tratarse de normas o disposiciones en las cuales la comunidad tiene interés en que sean difundidas y de que esa difusión constituye, en alguna medida, una obligación del Estado, de modo que el reconocimiento de un derecho exclusivo sobre

esos textos podría significar una limitante para su libre divulgación, tomando en consideración, además, que tales obras son "creadas" por órganos oficiales actuando en nombre del Estado y de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la Guía del Convenio de Berna de la OMPI comenta que en la Conferencia de Revisión de Estocolmo, "se entendió que la referencia que se hace en el Convenio a los textos de carácter administrativo no deja en libertad a los países de la Unión para denegar la protección a todas las publicaciones del gobierno (por ejemplo, manuales escolares). De hecho, se admite generalmente que las leyes, los reglamentos administrativos y las decisiones de los tribunales y juzgados no son objeto de protección, como tampoco lo son las traducciones oficiales de tales textos"¹. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2007, Marco Alfonso Celi Arévalo (Perú) solicitó el registro como obra literaria del texto titulado "Derecho Ambiental – Hacia un Desarrollo Sostenible Volumen I", indicando que la autoría le corresponde.

Mediante Resolución N° 00110-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2008, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud y dispuso iniciar, de oficio, una denuncia por infracción al Derecho de Autor, en la modalidad de plagio, en contra de Marco Alfonso Celi Arévalo. Consideró lo siguiente:

- (i) La obra solicitada a registro ha reproducido textos publicados en Internet. Así, en la página 137 se han reproducido algunos párrafos del texto titulado "ONG'S Nacionales e Internacionales Impacto, ventajas y desventajas", cuya autoría recae en Sahnya Shulterbrandt (publicado en http://www.fujimoristasunidos.com/index.php?option=com_content&task=view&id=432).
- (ii) Asimismo, en las páginas 138, 139 y 140 del texto materia de solicitud se han reproducido textualmente párrafos del texto titulado "Conceptos e Ideas Básicas de Cooperación Técnica Internacional", contenido en la página web de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI.

- (iii) En el presente caso no se configura un supuesto de cita, pues los textos
- (iv) reproducidos han sido redactados de tal forma que no es posible distinguir la autoría ajena de ellos.
- (v) El solicitante ha faltado a la verdad al atribuirse la autoría del texto presentado a registro, por lo que la Oficina se reserva el derecho de denunciar a la solicitante y a sus representados, de acuerdo con sus facultades, por delitos en contra del Derecho de Autor.

Con fecha 14 de abril de 2008, Marco Alfonso Celi Arévalo interpuso recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:

- (i) Se comete un error de apreciación cuando, por la omisión involuntaria de poner los pies de página y encerrar un párrafo entre comillas, el INDECOPI le atribuye una infracción a la Ley de Derechos de Autor, bajo el supuesto de que los párrafos textualizados en su libro se encuentran protegidos por Ley.
- (ii) Existe una textualización de párrafos que no le corresponde, pero ello no quiere decir plagio o que quiera hacer suyos algunos conceptos ajenos o que se esté apropiando de ideas de otros. En efecto, de la página 137 de su libro se aprecian dos hechos; primero, que se trata de la descripción de un ente jurídico general (una ONG), que tiene existencia en todo el universo. La conceptualización de estas entidades, en general, sólo puede ser una y nada más que una. Cuando se conceptúa una entidad abstracta, ese concepto o definición no puede ser producto de una idea que se está creando

¹ OMPI: Guía del Convenio de Berna (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978, pp. 21-22.

- y, mucho menos, puede tener originalidad.*
- (iii) *Segundo, la Srta. Schulerbrandt señala que el concepto de ONG lo recoge de una ONG por excelencia, como es las Naciones Unidas, es decir, la misma autora y, supuestamente agraviada, señala que el concepto lo está tomando de las Naciones Unidas, consiguientemente, no existe el requisito de la originalidad de la idea, porque ésta se ha tomado de otra idea ya existente.*
- (iv) *Por otro lado, la APCI es un ente público, la cual tiene un portal con el escudo y las características que identifican a una entidad pública del Estado, como tal, es una entidad de todos los peruanos. Los párrafos que se han tomado en su libro corresponden a textos originales que la APCI divulga en la red como acción derivada de sus funciones administrativas; por ende, son de orden público y de interés nacional. La APCI se encuentra obligada a la divulgación de sus funciones en aplicación del Principio de Transparencia concordado con la Ley 27806 y su Reglamento D. S. N° 072-2003-PCM del 7 de agosto de 2003. Además, los textos oficiales de carácter administrativo (los que emanan del Poder Ejecutivo o sus entes conformantes) no se encuentran protegidos por el Derecho de Autor, de conformidad con el inciso b) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822.*
- (v) *Por lo expuesto, no hay presupuestos normativos suficientes para que se formalice una denuncia en su contra; pues, en el primer caso (el de la Srta. Schulerbrandt) no se evidencia el requisito de la originalidad de la idea, por ende, no existe la protección al Derecho de Autor y, en el segundo caso, porque siendo el APCI una entidad del Estado, sus documentos tampoco tienen la protección requerida para los Derechos de Autor.*
- (vi) *Está completamente llano a enmendar si así hubiere que hacerlo pero, a pesar de ello, no ha transgredido la Ley de Derechos de Autor.*
- (vii) *Por otro lado, sólo ha vendido a dos instituciones de Trujillo, a quienes ya se les envió cartas haciéndoles conocer el hecho. Asimismo, ha obsequiado más de 100 libros a otras instituciones, familiares y amigos.*
- (viii) *En forma simultánea al presente recurso de apelación está haciendo la corrección de las páginas 137 a 140 materia de la observación, en aproximadamente 600 ejemplares de su obra, pues el tiraje fue de 1000. Ello a efectos de que sea superado este impase y pueda continuarse con la venta de su obra, pues su paralización le está causando un daño y perjuicio económico, toda vez que su obra ha sido financiada con recursos propios.*
- Adjuntó documentos con el fin de acreditar lo expuesto. Posteriormente, adjuntó un ejemplar de su obra con enmiendas.*
- Mediante Resolución N° 0192-2008/ODA-INDECOPI de fecha 21 de mayo de 2008, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundado el recurso de reconsideración. Consideró lo siguiente:*
- (i) *Para que se haga efectiva una infracción basta con la realización del supuesto de hecho establecido en la norma, sin que se tome en cuenta la culpa o la intención del agente infractor, ya que el tipo de responsabilidad es objetivo.*
- (ii) *Respecto a la falta de originalidad, si bien el texto seleccionado por la Oficina es un concepto, éste ha sido redactado conteniendo elementos originales, los cuales son materia de protección del Derecho de Autor.*
- (iii) *Si bien el texto analizado por la Oficina se encuentra en una página web del Estado, el texto no forma parte de alguna norma, directiva, lineamiento y, en general, algún texto de carácter oficial, no siendo suficiente para calificarlo como tal su inclusión en alguna página web.*
- Con fecha 20 de junio de 2008, Marco Alfonso Celi Arévalo interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:*

- (i) *Existe error de hecho de parte de la Oficina cuando resuelve sin advertir la falta de intencionalidad en la transcripción de los textos cuestionados, porque en ninguno de los dos casos encontrados ha presupuestado algún daño contra el originario (sic) ni ha buscado lucrar con ideas ajenas. No ha actuado a título doloso, que es el requisito principal para activar de oficio algún proceso penal.*
- (ii) *Parecería que la Oficina fuerza las normas cuando hace interpretaciones sesgadas al no advertir los dos tiempos que tiene el inciso b) del artículo 9 de la Ley de Derechos de Autor, además que, califica en forma arbitraria al discriminar, de motu proprio, qué es lo que podría estar protegido y lo que no lo está, sin fundamentar ni señalar cuáles son las cualidades para dicha protección cuando son comunicaciones que emanan de Instituciones Públicas.*
- (iii) *La resolución apelada carece de una decisión motivada, pues, en el primer caso (de la Sra. Shulterbrandt), sólo se limita a señalar que el supuestamente originario (sic) es materia de protección del Derecho de Autor y, en el segundo caso, en forma arbitraria califica lo que, a su entender, la Oficina dice que es un texto protegido, sin señalar de dónde deriva ese derecho. Por ello, se han vulnerado los principios de legítima defensa y debido proceso.*
- (iv) *La defensa que expone se sostiene en dos puntos doctrinarios, en la Universalidad del Concepto y en la Calidad de Información Pública de los Informes emitidos por el Estado, cuando éste así lo dispone.*
- (v) *Reitera que el extracto del texto de la Sra. Shulterbrandt carece de originalidad, habiéndose calificado de forma arbitraria que sí es un texto protegido, sin señalar de donde deriva ese derecho.*
- (vi) *Solicita tener en cuenta los fundamentos de su recurso de reconsideración.*
- (vii) *Ha paralizado la distribución de su obra e inmediatamente ha efectuado una completa corrección en las partes textuales de su libro cuestionado,*

aceptando que hubo alguna que otra transcripción aunque no sea infractoria.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) *Si el texto titulado “Derecho Ambiental – Hacia un Desarrollo Sostenible Volumen I” es susceptible de acceder a registro.*
- b) *De ser el caso, si la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor) actuó conforme a sus atribuciones al disponer el inicio de una denuncia de oficio contra el autor del texto solicitado a registro.*

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

En su escrito de apelación, Marco Alfonso Celi Arévalo manifestó que la resolución apelada carece de una decisión motivada, puesto que, en el primer caso (de la obra de la Sra. Shulterbrandt), sólo se limita a señalar que el supuestamente originario (sic) es materia de protección del Derecho de Autor y, en el segundo caso (de la obra de la APCI), en forma arbitraria califica lo que, a su entender, es un texto protegido, sin señalar de dónde deriva ese derecho. Agregó que se han vulnerado los principios de legítima defensa y debido proceso.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución materia de impugnación (concretamente, en el punto 3.2) se advierte el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la solicitante, así como los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de considerar original el texto de la obra de Shulterbrandt (que fue reproducido en el texto solicitado a registro) y la decisión de considerar que el texto de la APCI (Agencia Peruana de Cooperación Internacional) no es un texto de carácter oficial. En tal sentido, la resolución se encuentra debidamente motivada.

Respecto de los principios de legítima defensa y debido proceso (entiéndase debido

procedimiento), cabe señalar que en el presente caso se ha cumplido con todas las etapas y trámites establecidos por las normas pertinentes, habiéndose puesto en conocimiento oportuno de la solicitante todo lo actuado en el presente procedimiento, a fin de que pueda hacer uso de su derecho de defensa, a través de los mecanismos que establecen las normas. En efecto, el solicitante ha podido interponer recurso de reconsideración y apelación frente a lo resuelto por la Autoridad Administrativa. En tal sentido, los principios de legítima defensa y debido procedimiento no han sido vulnerados en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, la Resolución N° 0192-2008/ODA-INDECOPI de fecha 21 de mayo de 2008 se ha emitido conforme a ley, no advirtiéndose algún vicio de nulidad en ella o en lo actuado en el presente procedimiento.

2. Objeto de protección del Derecho de Autor

El Derecho de Autor propugna la creación de obras, ya que sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir, se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio².

² LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 62.

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas³.

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentran en una obra ajena, sino también otros de sus elementos – no originales – tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. No obstante, lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

3. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1 de la Decisión 351 concordado con el artículo 3 del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad.

Como indica Antequera Parilli⁴, ello implica que la protección por derechos de autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada

³ ANTEQUERA, Ricardo / FERREYROS, Marysol, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

⁴ ANTEQUERA, Ricardo. El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Edición Falcón 1994, p. 75.

para ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).

Precisamente, para el Derecho de Autor, la calidad de la obra no representa un criterio para distinguir entre las obras protegidas y las que no son susceptibles de protección⁵. Más aún, como indica Stewart, existe un consenso general sobre el hecho de que la calidad o el mérito de una obra son cuestiones de gusto y no tienen que ver con qué se entiende por una obra⁶.

Ahora bien, el hecho que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por Derecho de Autor. Para proteger o no una obra, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizarán las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

4. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

Según el artículo 3 de la Decisión 351 concordado con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Según el artículo 4 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 inciso a) del Decreto Legislativo 822, la protección reconocida por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por

conocer, y que incluye, entre otras, las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de letras, signos o marcas convencionales.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁷, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad en Derecho de Autor, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de la opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión – o forma representativa – creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad⁸.

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por Derecho de Autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por Derecho de Autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural – artístico, científico o literario – no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por Derecho de

⁵ COLOMBET, Claude. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo. Madrid 1997, p. 15.

⁶ S.M. Stewart. International copyright and neighbouring rights, Londres 1989, p. 50. Citado por COLOMBET (nota 5), pp. 15 y ss.

⁷ Reaída en el Expediente N° 663-96-ODA-AI, relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrotrade S.R.Ltda. contra Infuctecsa E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

⁸ Como señala LIPSZYC, algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección. LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos (nota 1), p. 65.

Autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4 de la Decisión 351 concordado con el artículo 5 del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por Derecho de Autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del Derecho de Autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. En ese orden de ideas, para el Derecho de Autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto, no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

5. De los límites al Derecho de Autor

De acuerdo al artículo 44 del Decreto Legislativo 822, es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas. Ello siempre que se cumpla con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

6. Calificación de las solicitudes de registro

De acuerdo al artículo 35 del Reglamento de Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Dirección de Derechos de Autor (antes Oficina de Derechos de Autor) denegará la solicitud de registro presentada si adolece de defectos insubsanables.

Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título o títulos presentados con la solicitud de registro.

También se denegará la solicitud de registro cuando no contenga acto susceptible de inscripción, o cuando no sea competencia de la Dirección de Derechos de Autor.

7. De la presente solicitud de registro

En el presente caso, se ha solicitado el registro del texto "Derecho Ambiental – Hacia un Desarrollo Sostenible Volumen I", habiendo Marco Alfonso Celi Arévalo reivindicado la autoría de dicha obra.

Se advierte que en el texto presentado a registro se han efectuado copias textuales conforme se explica a continuación:

- *En la página 137 se han reproducido dos párrafos que, a decir de la Oficina de Derechos de Autor, provienen del texto titulado "ONG'S Nacionales e Internacionales Impacto, ventajas y desventajas", cuya autoría recae en Sahnya Shulterbrandt. Efectivamente, se ha reproducido el texto en cuestión, que contiene la definición de una ONG; sin embargo, dicha definición es de las Naciones Unidas, la cual ha sido tomada por Sahnya Shulterbrandt en su obra, con la correspondiente indicación de la fuente de dicha definición.*

- *Por lo tanto, se debe precisar que los párrafos reproducidos en el texto solicitado a registro, correspondientes a la definición de una ONG, son de titularidad de las Naciones Unidas, entidad que los ha publicado en su respectiva página web.*

- = *En las páginas 138, 139 y 140 del texto materia de solicitud se han reproducido textualmente párrafos de la obra titulada “Conceptos e Ideas Básicas de Cooperación Técnica Internacional”, contenida en la página web de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI.*

Dado que las reproducciones, en ambos casos, han sido textuales, no se ha cumplido con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, es decir, no se ha cumplido con efectuar las citas correspondientes, por lo que no se cumple con los requisitos que exige la ley para hacer uso del derecho de cita.

En su defensa, el solicitante ha manifestado que los textos reproducidos carecen de protección por el Derecho de Autor, pues (i) el concepto de ONG que ha reproducido carece de originalidad y (ii) el APCI es una entidad del Estado, por lo que sus documentos no son protegibles por el Derecho de Autor, en virtud del inciso b) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- (i) *El concepto o definición de una ONG - que existía en la página web de las Naciones Unidas, a la fecha en que se evaluó la presente solicitud – reúne el requisito de originalidad, atendiendo a la forma particular de expresión de las ideas por parte del autor, esto es, su forma de narración y el lenguaje utilizado para ello. En este punto, cabe precisar que sólo los conceptos matemáticos no son protegibles por el Derecho de Autor (según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822), razón por la cual los conceptos o definiciones de cualquier otro tema sí pueden ser protegidos, en virtud de su originalidad, como en el presente caso.*

Cabe agregar que no cabe analizar la originalidad de la idea - como lo ha señalado el solicitante – pues las ideas (al ser abstractas) no merecen protección por el Derecho de Autor, sino que la originalidad se analiza en la forma de expresión de una o más ideas,

habiéndose concluido, en el presente caso, que la forma de expresión del texto de titularidad de las Naciones Unidas, es original.

- (ii) *De acuerdo al inciso b) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822, no son objeto de protección por el Derecho de Autor, los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.*

En el caso de la obra “Conceptos e Ideas Básicas de Cooperación Técnica Internacional” de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, cabe señalar que dicha obra no constituye un texto oficial ya sea de carácter administrativo, legislativo o judicial, en la medida que dicha obra no contiene información de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del público al cual va destinado, sino que contiene información básica elaborada con el fin de dar a conocer al público interesado el funcionamiento de la cooperación internacional. En efecto, los textos reproducidos contienen la definición del término cooperación para el desarrollo, así como los orígenes de la cooperación y los diferentes tipos de cooperación y actores implicados, los cuales no constituyen textos oficiales de carácter administrativo, legislativo o judicial.

Cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el solicitante, el hecho de que dicha información sea de conocimiento público no la convierte en un texto de carácter oficial.

Por lo tanto, en el presente caso, no se está frente a la excepción prevista en el inciso b) del artículo 9 del Decreto Legislativo 822.

En virtud de lo expuesto, el texto denominado DERECHO AMBIENTAL – HACIA UN DESARROLLO SOSTENIBLE VOLUMEN I se encuentra incurso en las prohibiciones contempladas por el artículo 35 del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, toda vez que, al incluir textos que no son de autoría del

supuesto autor, presenta un defecto insubsanable que afecta la validez del título presentado, por lo que corresponde denegar el registro solicitado.

8. Inicio de procedimiento de oficio por presunto plagio

En el artículo segundo de la Resolución N° 00110-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2008 se dispuso iniciar de oficio una denuncia por infracción al Derecho de Autor en la modalidad de plagio en contra de Marco Alfonso Celi Arévalo.

Al respecto, la Sala de Propiedad Intelectual considera necesario precisar que, de acuerdo al artículo 168 del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor) es la Autoridad Competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en Primera Instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.

Asimismo, el artículo 169 del citado Decreto Legislativo 822 establece, entre las atribuciones de la Oficina, la siguiente: "(...) g) Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos".

En ese sentido, la Oficina está plenamente facultada por la Ley a iniciar procedimientos de oficio, si considera que existen indicios de la existencia de violaciones a la legislación sobre Derecho de Autor, como podría ser la supuesta reproducción no autorizada de una obra literaria o la presunta existencia de plagio.

Cabe señalar que el hecho de que el texto materia de registro haya sido corregido no exime a Marco Alfonso Celi Arévalo de su responsabilidad de haber solicitado una obra que reproduce textos de terceros. Igualmente, la falta de intención de perjudicar a terceros no exime al solicitante de asumir la responsabilidad que le corresponde. Por lo tanto, se debe confirmar lo dispuesto por la Oficina de Derechos de Autor (hoy Dirección de Derechos de Autor), respecto de iniciar de oficio una denuncia en contra de Marco Alfonso Celi Arévalo, por infracción al Derecho de Autor, en la modalidad de plagio.

En este punto, se debe tener en cuenta que, conforme se ha señalado anteriormente, uno de los textos reproducidos (el referido al concepto de ONG, titulado ¿Qué es una ONG?) no es de autoría de Sahnja Shulterbrandt, sino de titularidad de las Naciones Unidas.

Finalmente, se debe precisar que la información correspondiente a la distribución y venta del texto solicitado a registro, resultará pertinente en el procedimiento de infracción que se inicie en contra de Marco Alfonso Celi Arévalo, careciendo de relevancia dicha información en el presente caso.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 0192-2008/ODA-INDECOPI de fecha 21 de mayo de 2008 y, por sus efectos, la Resolución N° 00110-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2008.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón

*MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual*